

**Señor(es)**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA**

**Magistrado Sustanciador:**

**Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ**

**E.S.D.**

**RADICADO: 2020-00109-01**

**DEMANDANTE: ESPERANZA GARCÍA y OTROS**

**DEMANDADO: JUAN CARLOS RUANO WALTEROS y OTROS**

**YANETH LEON PINZON**, en mi calidad de apoderada de la demandada **OPERA TRANSPORTES Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.** dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito y estando en término, **sustento el recurso de apelación** interpuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia, el cual tiene por objeto revocar la sentencia y en su lugar se declaren fundada las excepciones de fondo propuestas; se revoque en íntegram la decisión.

Con respeto a la Sentencia.

1.- El despacho declaró no probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado, al sostener que no es admisible que se esgrima como causa de rompimiento de la relación de causalidad, la ausencia de culpa en cualquiera de sus categorías reconocidas, pues le correspondía a los demandados comprobar "cualquiera de los elementos integrantes de lo que ha denominado la jurisprudencia y la doctrina como la teoría de la causa extraña, es decir una culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o una fuerza mayor o caso fortuito".

Añadió que como dicho accidente ocurrió en ejercicio de una actividad peligrosa, operó la "presunción de culpa" derivada de ella, como lo consagra el artículo 2356 del Código Civil y para finalizar se ocupó de la cuantificación de la indemnización de los perjuicios sufridos por los actores.

Con esa línea de pensamiento y con el debido respeto manifiesto que me aparto de las consideraciones sobre las cuales el fallador de primera instancia sustentó su sentencia condenatoria, como consecuencia de los errores de derecho en que incurrió el señor Juez, al apreciar las pruebas que desfilaron en el proceso.

Delanteramente pondré de presente las siguientes inquietudes con respecto a la Sentencia objeto de Apelación:

De dónde establece el Honorable Fallador de Primera Instancia probatoriamente que el conductor del vehículo de placas TSU-418 a cargo del demandado **Sr. JUAN CARLOS RUANO**, realizó una maniobra de invasión de carril contrario? acaso el informe de accidente de tránsito refiere que fue éste quien le arrebató la prelación al motociclista?

Se tornaba necesario entonces que el Juez de Primera Instancia tenía la obligación de interpretar lo probado con los testimonios recepcionados, es decir, escudriñar en profundidad, de qué fueron testigos, si fue que lo fueron, de acuerdo con las reglas de la sana crítica la cual indica que, en efecto debía estar persuadido de la verdad verdadera, teniendo en cuenta las reglas de la lógica, de la experiencia y de la ciencia, pues hacerlo de la forma como lo

hizo, provoca sin lugar a dudas la vulneración de los derechos de la parte que represento por no aparecer demostrado que el comportamiento del conductor del rodante fue el determinante en la causación del resultado y por tanto no se acompasa con la razonabilidad y ponderación que se exige, para el presente caso, pues ese tipo de consideraciones, antes de generar confianza y esperanza del conglomerado social en sus instituciones y su justicia, profundiza la brecha de descontento que inspira verse impotente frente a esas decisiones.

Dentro de los medios de prueba admitidos por la normativa procesal civil, se cuenta con el testimonio, instrumento tradicional en la práctica judicial y que la mayoría de las veces constituye prueba central dentro del proceso.

En sentido amplio, el testigo es la persona que por medio de sus sentidos ha percibido una cosa o suceso determinado. En otras palabras, es un narrador de una experiencia vivida de manera directa, a fin de probar un hecho, circunstancia o caso concreto, ya fuere referido a un hecho concreto, ya fuere referido a un hecho delictivo objeto de un proceso, un hecho que represente un indicio de aquél, la participación de determinada persona en tales hechos y/o al contrario, dirigidos desvirtuar cada uno de los anteriores.

Su valoración y/o apreciación, está enmarcada en la verificación de diversos criterios, normativizados a lo largo de la historia legislativa colombiana y que para el caso de la ley aplicable al presente asunto.

Bajo esta premisa la Jurisprudencia de la Corte, de manera continua y reiterada, dando interpretación a ésta, ha enseñado que, en el proceso de valoración del testimonio, deben considerarse criterios tales como:

“La ausencia de interés de mentir o la presencia de un motivo para hacerlo, las condiciones subjetivas físicas y mentales del declarante para recordar lo percibido, la posibilidad de haber percibido la coherencia de su discurso, **la correspondencia con otros datos objetivos comprobables, la verificación de los asertos con los distintos elementos de prueba** y la intención en la comparecencia procesal, entre otros.

De tal modo, lo importante no es la cantidad o calidad moral de los testigos que concurran a afirmar un hecho, si es uno o más, o si son directos o indirectos, sino la coherencia y la corroboración con las demás pruebas legalmente allegadas a la actuación. Así lo ha expuesto la Corte.

En tal virtud, es posible edificar, sobre un testigo único y directo, la certeza para proferir una sentencia condenatoria, siempre y cuando su exposición de los hechos sea lógica, inequívoca, coherente y esté corroborada con las demás evidencias acopiadas en el debate probatorio.

Luego entonces, si el Juez de primera instancia, hubiese realizado una operación rigurosa al momento de analizar la versión de la presunta testigo presencial de los hechos, quien dijo llamarse **CAROLINA VARGAS GONZALEZ**, hubiese llegado a la conclusión que ella no percibió de manera directa el accidente y era factible que hubiese llegado a otra conclusión, se tiene en cuenta que su relato es contradictorio si se tiene en cuenta que inicia indicando que “ esa noche iba en un carro con mi esposo cruzando el puente del Rio Sogamoso hacia la Payóa, **vi que venían dos motos del carril izquierdo entonces giramos**, yo me quedé mirando las motos, porque las motos se le atraviesan a uno muchas veces y vi que una de las motos se le atravesó a una

mula que venía en el carril derecho detrás de nosotros y al pasar, la mula los alcanzó a esquivar pero no se dio cuenta que venía la otra moto" y más adelante en su relato manifiesta que cuando llegó a se fue acercando la mula giramos para bajar porque ahí hay un desnivel. **Luego advierte y dice que nos detuvimos**". No obstante, al finalizar su intervención fue enfática en manifestar que exclamó señor usted no tiene la culpa, e inmediatamente interviene el señor Juez interfiriendo con la respuesta y desviando la atención hacia otras preguntas, tratando de opacar dicha respuesta.

Si comparamos la versión dada por el **Sr. JUAN CARLOS RUANO**, vemos que él fue enfático en afirmar que esa noche conducía por su carril derecho, cuando se percató de la presencia de dos motocicletas que venían en sentido contrario, por su derecha, haciendo uso de la berma, que una de ellas adelantó a la otra, y lo que hago es frenar y cambiar de carril y viene la otra motocicleta y se golpea cuando la mula ya estaba parada, indicó que la niña venía manejando la motocicleta y que de ello pudo dar fe en razón a que quedó de frente a su tractocamión y su cuerpo quedó muy cerca a la motocicleta, entre tanto que el acompañante que corresponde al señor **JAIMES CACERES**, yacía a una mayor distancia respecto de la motocicleta, situación que permite inferir que éste ocupaba su posición en la motocicleta como pasajero o parillero. Declaración que no fue tenida en cuenta por el Honorable Juez de Primera Instancia, como tampoco fue tenida en cuenta la explicación ofrecida de cara a la huella de frenada dejada por su vehículo y que inició en su carril derecho, indicaría de que obedeció a una maniobra evasiva frente a una situación de peligro.

Sea este el momento para referirme, a que en el informe de accidente de tránsito se indicó a este señor como el presunto conductor de la motocicleta, conclusión a la que dice llegar el funcionario que conoció del accidente y elaboró el croquis, por la única razón de que él si portaba la licencia de conducción, mientras que la joven **MONICA PILAR SANABRIA**, no contaba con documento alguno.

Si bien es cierto que la posición final del automotor quedó registrada en el carril contrario, ese hecho por sí sólo no demuestra que la infracción a las normas de tránsito haya provenido del demandado y a la vez conductor del automotor del tractocamión, sino que es necesario ir más allá y analizar que la huella de frenado inició en el carril de desplazamiento de éste esto es, el carril derecho y termina en el carril contrario y ello por la reacción que ejecutó para evitar el atropello, maniobra que resultó insuficiente debido al actuar de quien conducía la motocicleta.

La relación de causalidad no está fundamentada en hipótesis, debe obrar prueba regular y legalmente aportada al proceso que acredite el supuesto de hecho que efectivamente fue la invasión del carril la causa determinante del accidente y no otra la que derivó en que se produjera el accidente que terminó con las vidas de los ocupantes de la motocicleta.

Los demandantes, fincan sus pretensiones en la circunstancia de que fue el demandado y a la vez conductor del vehículo quien con su actuar propició el accidente con el fatídico resultado, pero señores Magistrados, no probaron que en efecto esa fue la causa del accidente, de ahí que se quedó tan solo en el plano teórico y no trascendió al plano objetivo de su demostración y ante la ausencia de prueba que soporte el supuesto de hecho que alega, mal puede el despacho darlo por probado, si de hecho no tuvo en cuenta hechos

como lo manifesté en los alegatos que han debido ser sopesados, ponderados previamente para llegar a la conclusión que debido a esa invasión del carril ejecutada por las víctimas, el conductor del camión se vio precisado a esquivar sacando el carril hacia el carril contrario, y se detuvo y hasta allí llegó la motocicleta con los ocupantes desencadenándose el accidente.

El solo hecho de haber quedado el automotor en el carril contrario de forma oblicua, no es factor para afirmar y tener por probado que el actuar del conductor del pesado camión y a la vez demandado fue el desencadenante del hecho lesivo.

Señores magistrados quien guiaba la motocicleta desplegó una conducta desde todo punto de vista reprochable, de una parte por conducir una motocicleta en horas de la noche en contravía, por la berma, además de irrumpir en el carril de circulación del pesado camión, cuyo conductor no tuvo otra alternativa diferente que realizar una maniobra evasiva, sacando su rodante lo que más pudo hacia el carril izquierdo, hasta donde llegó la motocicleta y se produjo el resultado por todos conocido, lamentable sí, nadie lo discute, pero no provocado por el conductor, como se demostró por el extremo pasivo de la litis. Al punto de quedar probado la participación de la víctima en la producción del siniestro que terminó con sus vidas.

El Juzgado 2 Civil del Circuito de Barrancabermeja, no tuvo en cuenta que las condiciones de visibilidad esa noche para el conductor demandado eran buenas, lo que le permitió reaccionar de manera oportuna, esquivar y aunado a ello para advertir como lo hizo y lo manifestó en audiencia que quien venía conduciendo la motocicleta era la joven **MONICA PILAR SANABRIA (q.e.p.d.)**

Igualmente, el Art. 167 del C.G.P., dispone que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De conformidad con la anterior norma, se desprende que a la parte demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción y al demandado le atañe si excepciona o defiende probar los hechos en que basa su excepción o su defensa.

Probado se encuentra igualmente que la zona por donde transitaba **JUAN CARLOS RUANO** era su carril derecho de la vía que conduce de San Alberto a la Lizama, según el croquis como la documental emanada de los informe ejecutivos y fotografías que hacen parte del plenario, que era una zona rural, y desarrollaba la conducción del automotor con experiencia y en perfectas condiciones anímicas y físicas.

Así mismo, quedó demostrado que entre el actuar del demandado y conductor y el resultado muerte- lesiones no existe un nexo causal, puesto que el mismo se rompió con ocasión de intervención positiva de la víctima y que el evento nocivo se produce únicamente por culpa del conductor de la motocicleta, esto es de la víctima, afirmación que se desprende al sopesar el actuar de los protagonistas de los hechos y que al colocarlos en la balanza esta se inclina contra quien catalizó y desbordó el riesgo permitido, que no fue otro que quien tenía a su cargo el motociclista, pues de haber disminuido su velocidad y transitar máximo a 30K/ como las circunstancias se lo imponía y las condiciones climáticas las

reclamaban el accidente no tendría por qué haberse producido, además si quien la conducía se hallaba patentado para ello y contara con experiencia exigida para tan peligrosa actividad.

Se hace el anterior análisis, para demostrar que fue el hecho de conducir la motocicleta, en las circunstancias descritas las que ocasionó el daño y entre ese proceder y el resultado, no existe ese elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual denominado o conocido como el nexo causal y no el hecho de que el conductor terminara en el carril contrario, situación que no fue entendida por el fallador de primera instancia, pues brilla por su ausencia prueba que demuestre en sí el actuar imprudente del conductor demandado, no obra testimonio con fuerza suficiente que desvirtúe lo manifestado por el conductor demandado y el informe de accidente de tránsito. Todo lo contrario, lo que se demostró fue que el o la motociclista intentaron atravesar la vía desde la berma del costado derecho por donde circulaba el tractocamión y que lo hacía bajo circunstancias de tiempo, modo y lugar que no eran las permitidas, que ese cruzamiento lo hacían imprudentemente de manera riesgosa; nada absolutamente nada demuestra lo contrario, de ahí que la apreciación y análisis de la prueba fue errado por parte del Juez de Primera Instancia.

El hecho que el agente que levantó el croquis hubiese señalado como causales por las indicadas, era porque su experiencia y estudios sobre la materia y del cotejo de las medidas, la ubicación de los cuerpos y de los rodantes implicados le permitían llegar a esa conclusión y sirvieron como prueba del desarrollo de los hechos, toda vez que llegó en poco tiempo y recaudó información valiosa para el esclarecimiento de los hechos.

Como quiera que se alegó como excepción la culpa exclusiva del víctima y además se probó, de acuerdo con los demás medios probatorios que se armaron a este proceso, se insiste nuevamente y aplicando el principio de ponderación, tenemos que la culpa del conductor de la motocicleta por sí sola, se estructura en el presente caso, que confrontada con los daños que presentaron los rodantes según el experticio arrojado al expediente, así como prueba trasladada de la fiscalía, se concluye que el demandado **JUAN CARLOS RUANO**, actuó como lo haría cualquier otra persona cuidadosa y experimentada en la conducción.

Por las anteriores consideraciones señores Magistrados considero que se debe revocar la sentencia y declarar probada la excepción "**Culpa exclusiva de la víctima**" planteada por este extremo de la litis y en su lugar denegar las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



**YANETH LEON PINZON**

C.C.No.28,168.739 de Guadalupe (Santander)  
T.P.No. 103.013 del C.S. de la J.